



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220190016100
Demandante: ALFONSO TACHACK MORENO
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-
FONCEP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente para programar la audiencia inicial se hacen las siguientes consideraciones:

El Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

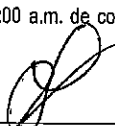
➤ **JUEVES, (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
procjudadm191@procuraduria.gov.co, notificacionesjudiciales.ap@gmail.com,
notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: EH/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 DE ENERO DE 2020</u> a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  SECRETARÍA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D 11001333502220190027100.
Demandante: HÉCTOR JAIRO BELTRÁN LANCHEROS
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 09 de julio de 2019 (fls. 105-106), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, contestó en términos.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

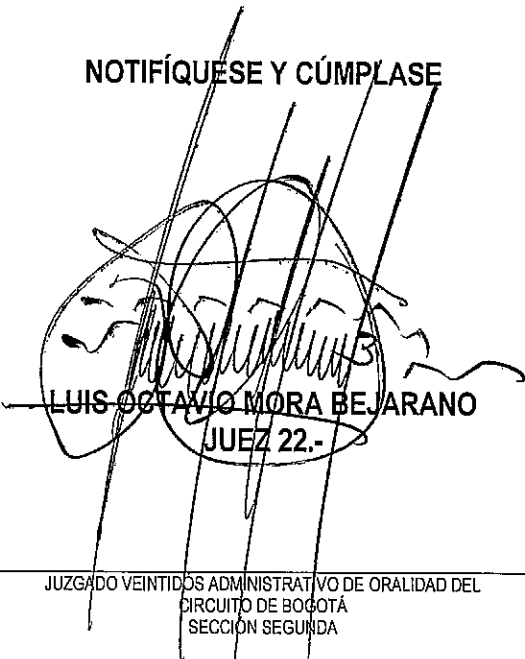
➤ **MIÉRCOLES, (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
projudadm191@procuraduria.gov.co, aseptesoreria@hotmail.com,
abogadaacadidaparales@gmail.com, noti.judiciales@unp.gov.co, jayson.vargas@unp.gov.co.

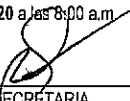
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ENERO DE 2020 a las 6:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190029100
Demandante: BLANCA MIRYAM CASTILLO ALVARADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 de julio de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- NO ejerció su derecho de defensa dentro del término legal y tampoco aportaron poder especial para su representación².
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

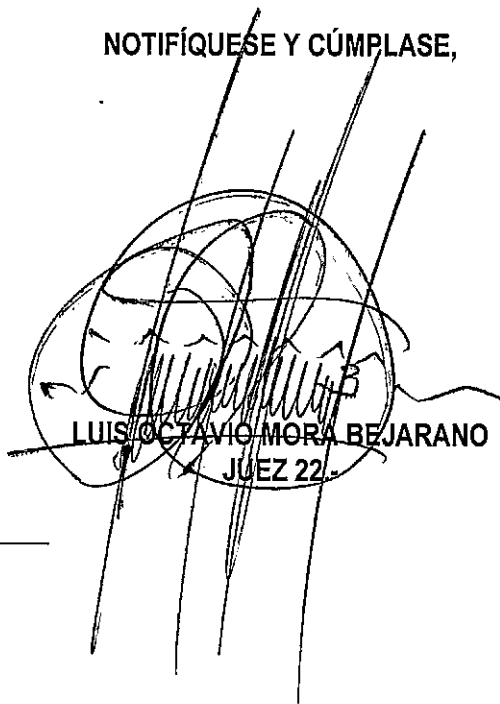
MIÉRCOLES, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

4. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

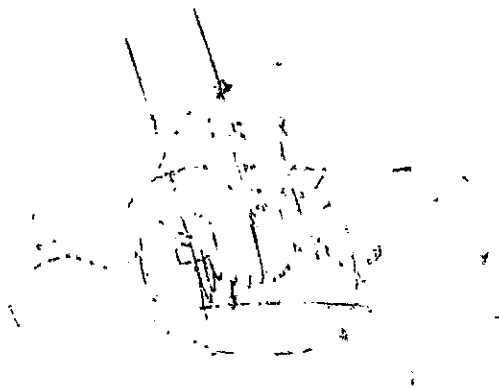
¹ Folios 26-27.

² Folio 511 vto.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 29 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D 11001333502220190012800.
Demandante: FRANCY ESMERALDA MONSALVE RUEDA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 7 de mayo de 2019 (fls. 27-28), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG BOGOTÁ-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, contestó en términos y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardó silencio.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

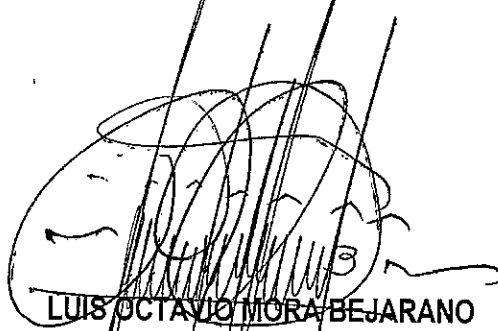
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Nuevamente, se ORDENA a la parte actora para que en el término de (8) días allegue el cumplimiento de la orden del numeral 7 del auto admisorio de la demanda, consistente en allegar al proceso la certificación salarial del año 2016.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, procjudadm191@procuraduria.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
t_jotalora@fiduprevisora.com.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

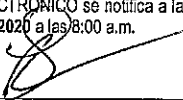

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso : NRD 11001333502220190005400.
Demandante : DORA ÁNGELA BAUTISTA DE BACA.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y O.
Controversia : DESCUENTOS EN SALUD

Encontrándose el expediente para reprogramar la audiencia inicial se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 07 de mayo de 2019 (fls. 21-22), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG BOGOTÁ-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 2.-) Vencido el término de traslado de las demandadas, MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardaron silencio.
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: danfenixr@hotmail.com, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 29 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D 11001333502220190004400.
Demandante: DIANA ISABEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 7 de mayo de 2019 (fls. 32-33), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG BOGOTÁ-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, contestó en términos y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardó silencio.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

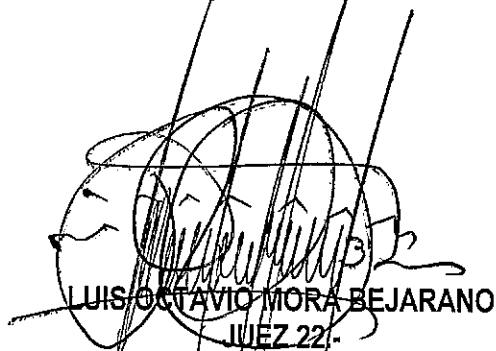
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Nuevamente, se ORDENA a la parte actora para que en el término de (8) días allegue el cumplimiento de la orden del numeral 7 del auto admisorio de la demanda, consistente en allegar al proceso la certificación salarial del año 2016.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, prociudadm191@procuraduria.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
t_jotalora@fiduprevisora.com.co,

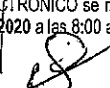
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D 11001333502220190029200.
Demandante: XIOMARA PARRADO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 de julio de 2019 (fls. 23-24), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG BOGOTÁ-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, contestó en términos y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardó silencio.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

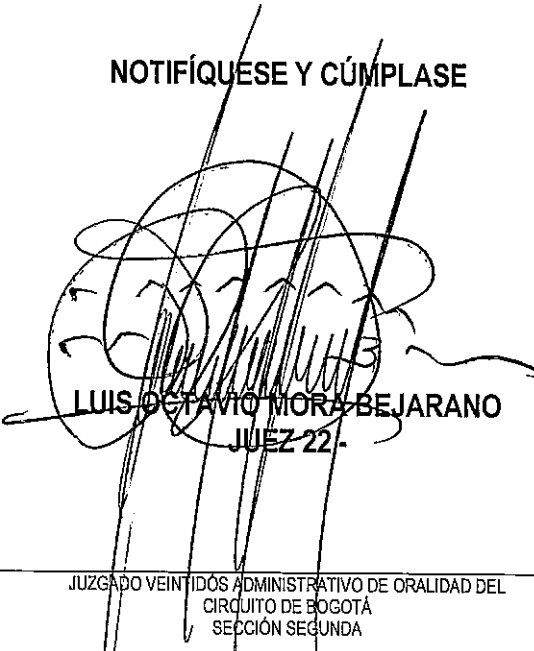
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Nuevamente, se ORDENA a la parte actora para que en el término de (8) días allegue el cumplimiento de la orden del numeral 7 del auto admisorio de la demanda, consistente en allegar al proceso la certificación salarial del año 2016.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, — procjudadm191@procuraduria.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co, — notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
tsdiaz@fiduprevisora.com.co, —

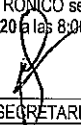
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA-BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



244

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170021900
Demandante: ALICIA ROJAS REYES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Y INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN
DE LA EDUCACIÓN-ICFES
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ÚLTIMO AÑO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 5 DE JUNIO DE 2019 (fls. 81-82), mediante el cual se dispuso notificar personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y vincular al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012):

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Carlos Duvan González castillo, identificado con el número de cédula 1.022.957.169 y titular de la T.P. No. 259.287 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 124.

De igual manera se constató que el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES, contestó oportunamente la demanda siendo el caso de reconocer a la Doctora ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN, identificada con el número de cédula 38.144.746 y titular de la T.P. No. 153.593 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 174.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8: 30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

→
rosanasaudi@yahoo.es

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ✓

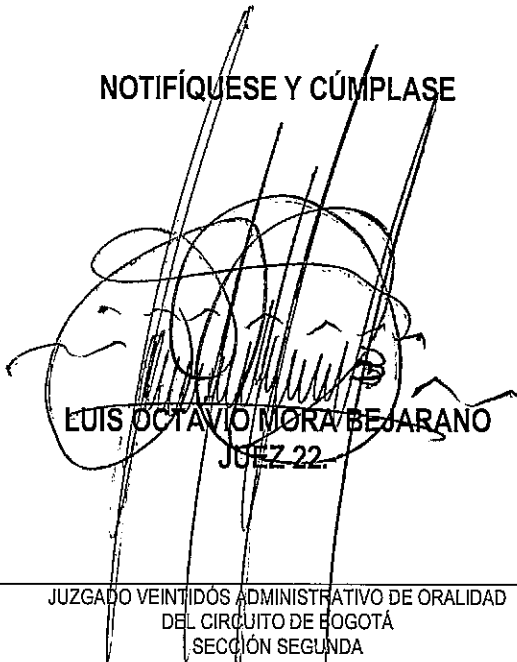
cgonzalez.conciliatus@gmail.com ✓

conciliatus@gmail.com

notificacionesjudiciales@icfes.gov.co ✓

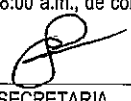
Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **29 DE ENERO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
CPACA.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

269

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 1100133350222019031400
Demandantes: HÉCTOR SEGUNDO DELHGANS PABÓN
CLARA INÉS GARZÓN RODRÍGUEZ
NELSY MARGOTH LEÓN MORALES
DILIA CELMIRA FRESNEDA ROBAYO
JOSÉ GUSTAVO MENDOZA BERNAL
JAIME IGNACIO AGUDELO MEJÍA
LEONOR CHACÓN GONZÁLEZ
MATILDE BOLÍVAR AÑEZ
LUZ ELENA BARRIOS MERCHÁN
FLOR ALBA GONZÁLEZ VARGAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 6 DE AGOSTO DE 2019 (fls. 173-174), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y vincular a la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verificó que el Ministerio de Educación contestó la demanda por fuera término, así mismo, se advierte que la Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8: 30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

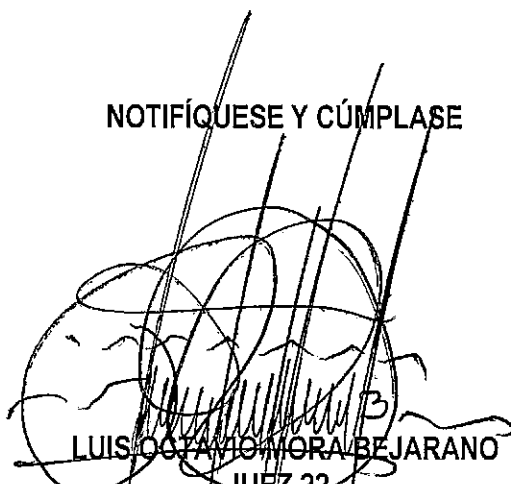
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

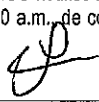
Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS COTAMORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **29 DE ENERO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
CPACA.


SECRETARIA



248

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: E.L. 11001333502220160035900.
Demandante: ALCIDES NOPE PIAMONTE.
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: IPC.

Vista la orden proferida en auto del 8 de octubre de 2020, folio 240 del expediente, se requiere, por el término de ocho (8) días, al apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, con el fin que atienda la orden impuesta en proveído del 8 de octubre de 2019 en donde se aprobó la liquidación del crédito e impuso cargas al apoderado de la entidad accionada. Para lo anterior, el apoderado deberá aportar las documentales pertinentes a efectos eximirse de responsabilidades por desobedecimiento a orden judicial.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboró: JC

CASUR
Yineth.molina577@casur.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170033100
Demandante: ALCIRA HINESTROZA MURILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: INCREMENTO SALARIAL DEL 5.55%

Encontrándose el expediente al Despacho y previo a resolver el memorial visible a folio 340, se observa que:

1. Mediante auto del 29 de octubre de 2019, este Despacho resolvió:

"(...)1. REQUERIR por segunda vez al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el objeto de que informe los números telefónicos y correos electrónicos de los 69 demandantes. Lo anterior, con el fin de requerir a los demandantes para que designen apoderado judicial que los represente y para tal efecto, se concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

2. Vencido el término anterior, REQUERIR a los demandantes, con excepción de SANDRA ISABEL CASTAÑEDA RINCÓN, ANA GREGORIA ALLIN CÓRDOBA, ANA LUISA BECERRA RENTERÍA, JOSÉ MIGUEL FONTALVO PALLARES, OSCAR ZONIGRET RODRÍGUEZ GARZÓN, ANA CECILIA MUNAR RÍOS, LADY JOHANNA BOHÓRQUEZ SANDOVAL, LUZ MARGARITA PÉREZ CÁRDENAS, LUIS MIGUEL RUIZ BELTRÁN, ANA BERCELIA LEMUS URRUTIA, CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA, ANÍBAL RAÚL TORRES REYES, YAMAL FARIT RASHID MÉNDEZ, DARÍO CARVAJAL LÓPEZ, con el fin de que se sirvan designar apoderado que los represente dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación telefónica, electrónica o al recibido del oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (...)"

2. Finalizado el término, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no ha dado respuesta a la orden dada en el citado auto.

Así las cosas, este Despacho previo a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, dispone:

1. **OFICIAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con el objeto de que informe los números telefónicos y correos electrónicos de los 69 demandantes. Lo anterior, con el fin de requerir a los demandantes para que designen apoderado judicial que los represente y para tal efecto, se concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.
2. Vencido el término anterior, **REQUERIR** a los demandantes, con excepción de SANDRA ISABEL CASTAÑEDA RINCÓN, ANA GREGORIA ALLIN CÓRDOBA, ANA LUISA BECERRA RENTERÍA, JOSÉ MIGUEL FONTALVO PALLARES, OSCAR ZONIGRET RODRÍGUEZ GARZÓN, ANA CECILIA MUNAR RÍOS, LADY JOHANNA BOHÓRQUEZ SANDOVAL, LUZ MARGARITA PÉREZ CÁRDENAS, LUIS MIGUEL RUIZ BELTRÁN, ANA BERCELIA LEMUS URRUTIA, CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA, ANÍBAL RAÚL TORRES REYES, YAMAL FARIT RASHID MÉNDEZ, DARÍO CARVAJAL LÓPEZ, con el fin de que se sirvan designar apoderado que los represente dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación telefónica, electrónica o al recibido del oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

REN
Jana-bnz@hotmail.com
Jana25@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 DE OCTUBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. _____ SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

199

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220170044800
Demandante: CARLOS ARTURO BÁEZ GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Atendiendo el Oficio 1589 del 31 de octubre de 2019, expedido por el Coordinador Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., en el que se devuelve el presente expediente a este Juzgado sin cumplir la orden judicial del auto del 16 de octubre de 2019, aduciendo que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial mediante Circular DEASAJBOO 19-522 le ordenó no recibir más procesos para la realización de la liquidación de gastos y sentencias, sin que se allegara al proceso la mencionada circular que sirve de justificación para evadir la orden judicial impuesta y sin que la misma conste en la página web de la Rama Judicial; el Despacho ordena oficiar de manera inmediata al Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin que se sirva allegar la citada circular que le sirvió como sustento para actuar contra orden judicial.

Infórmese al requerido que cuenta con un plazo improrrogable de tres (3) días para atender lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboró: JC

UGPP
ejecutivos@copre3@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

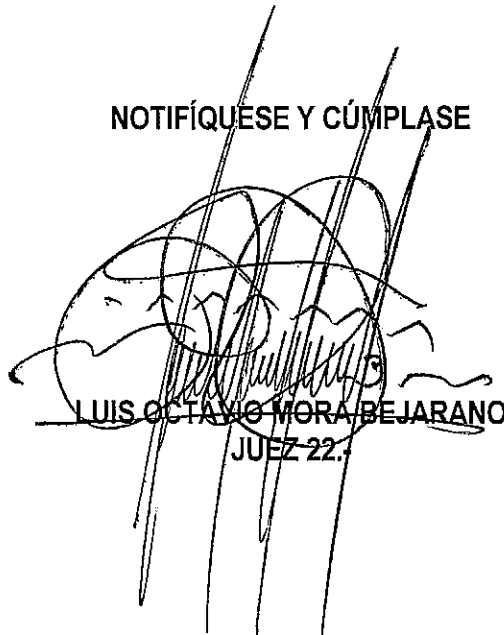
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220150090300
Demandante: CONCEPCIÓN MORA DE GUAYACÁN
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- NACIÓN -
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG--
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Atendiendo el Oficio 1589 del 31 de octubre de 2019, expedido por el Coordinador Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., en el que se devuelve el presente expediente a este Juzgado sin cumplir la orden judicial del auto del 16 de octubre de 2019, aduciendo que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial mediante Circular DEASAJBOO 19-522 le ordenó no recibir más procesos para la realización de la liquidación de gastos y sentencias, sin que se allegara al proceso la mencionada circular que sirve de justificación para evadir la orden judicial impuesta y sin que la misma conste en la página web de la Rama Judicial; el Despacho ordena oficiar de manera inmediata al Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin que se sirva allegar la citada circular que le sirvió como sustento para actuar contra orden judicial.

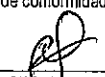
Infórmese al requerido que cuenta con un plazo improrrogable de tres (3) días para atender lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy
29 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

Elaboró: JC



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

46

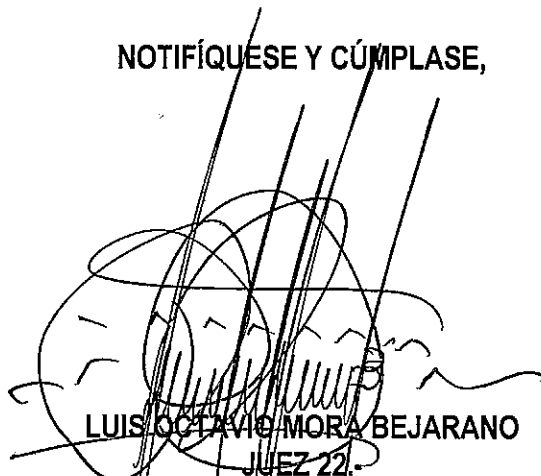
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190042000
Demandante: NELSON ENRIQUE ORJUELA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO

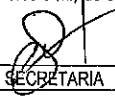
Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que a folios 44 y 45 el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 06 de noviembre de 2019; en consecuencia, se dispone que el expediente permanezca por un termino de quince (15) días en la secretaría, con el fin de que la entidad oficiada realice el pronunciamiento respectivo.

Agotado dicho término, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: EH/DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ENERO DE 2020 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARÍA



(7)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190023900
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ROSALBA HERRERA HERRERA
Controversia: REVOCAR INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE SOBREVIVIENTE

De acuerdo a la orden impartida en auto del 26 de noviembre de 2019, el apoderado judicial allegó al plenario la dirección pertinente con el fin de notificar a la señora Rosalba Herrera Herrera, en tales circunstancias se **ORDENA** al apoderado judicial de Colpensiones notificar personalmente a la citada señora a la Calle 92B sur No. 3D-11, barrio Bella Vista Alta en la ciudad de Bogotá, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

De igual manera deberá armar al expediente el pertinente cotejo de entrega en la que se avizore su entrega efectiva.

Lo anterior se ordena con fundamento en el Art. 213 del C. P. A. C. A., para esto se concede un término de **DÍEZ (10) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifié a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ENERO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

colpensiones
m Rojas @ estudio legal . com . co



163

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190025600
Demandante: MARLENY LÓPEZ RAMÍREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 5 de julio de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente al Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

Vencido el término de traslado de la demanda, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora ANA ELIZABETH MOJICA ACEVEDO identificada con cédula de ciudadanía No 21.018.207 y con tarjeta profesional No 290.771 del C. S. de la J., como apoderada de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.

Por otro lado, a través de memorial radicado el 13 de diciembre de 2019, la Doctora la Doctora ANA ELIZABETH MOJICA ACEVEDO identificada con cédula de ciudadanía No 21.018.207 y con tarjeta profesional No 290.771 del C. S. de la J., presentó renuncia al poder conferido para representar a la entidad demandada⁴.

Así las cosas y como quiera que la renuncia presentada por el apoderado de la parte accionada, cumplió con los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho, dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Doctor WILMAR RAMÓN MILLÁN ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía 13.928.401 y portador de la tarjeta profesional 224.085 del C. S. de la J.
2. **REQUERIR** a la parte accionada con el fin de que se sirva designar apoderado y para el efecto se otorga un término de quince (15) días.
3. Vencido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

¹ Folios 88-89.

² Folios 101-112.

³ Folios 135-148.

⁴ Folios 158-162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 DE ENERO DE 2020</u>, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

221

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220150076500
Demandante: RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 16 de octubre de 2019, se ordenó:

"1. ARCHIVAR el incidente de desacato de: (i) GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y (ii) SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, en calidad de apoderado general de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. REQUERIR a la Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 025492 del 27 de agosto de 2019 y RDP 017853 del 12 de junio de 2019 y a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818.

3. Vencido el anterior término, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer."

2. Mediante memorial radicado el 5 de diciembre de 2019, el Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, manifestó que "HECHOS 1. El Despacho mediante Auto de fecha 19 de marzo del 2019 aprobó la liquidación de crédito por valor de \$32.036.116, así mismo el día 18 de septiembre de 2019 se aprobaron las costas. 2. A la fecha la entidad accionada no ha efectuado pago alguno, pero sí emitió la Resolución RDP 017853 del 12 de junio de 2019 reconociendo un pago parcial, teniendo en cuenta que la suma estipulada es inferior a la ordenada y aprobada por este despacho, pues como ya se dijo se ordenó \$32.036.116 y se evidencia en la Resolución que ordena dar cumplimiento al fallo que ordena pagar la suma de \$11.836.704.54, omitiendo de esta manera dar cabal cumplimiento al fallo proferido por este despacho. PETICIÓN ESPECIAL Comedidamente solicito al Señor Juez, que en uso de sus facultades de aplicación al numeral 3o del artículo 44 del CGP que expresa: (...) Artículo 44: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, (negritas fuera del texto) (...) Lo anterior, debido a que la entidad ejecutada, ha incumplido la orden de pago del crédito desde hace más de un (08) meses, lo cual ha perjudicado de manera directa a mi representado, quien ha tenido que esperar más de 5 años para obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la audiencia que ordena seguir adelante de fecha 10 de octubre de 2016 y del auto de fecha 24 de enero de 2019 que resuelve aprobar la Liquidación de Crédito. De igual forma solicito dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud a lo preceptuado por el artículo 189 del C.P.A.C.A. y el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales, teniendo en cuenta que esto deriva de derechos fundamentales tales como acceso a la administración de justicia y debido proceso. Hecha la observación anterior se tiene que se incurrió presuntamente en el delito de "Fraude a resolución judicial o administrativa de policía", contemplado en el artículo 454 del Código Penal Colombiano, pues como se observa la entidad emitió una Resolución apartándose de la orden dada por este despacho, teniendo en cuenta que se pretende reconocer y pagar a la ejecutante sumas que resultan inferiores a las ordenadas, apartándose y desconociendo abiertamente la orden judicial impartida. Por último, no podemos dejar de lado que el accionante es una señora de avanzada edad, es decir, goza de especial protección por parte del Estado, y no podría la omisión de la entidad, impedir que este goce en vida del derecho reconocido a través de providencia judicial, y no como en muchas ocasiones ha sucedido, que son sus herederos quienes reciben este dinero, por la negligencia e impericia de la entidad accionada."

ejecutivasacopres@gmail.com

ugpp

and more mail on

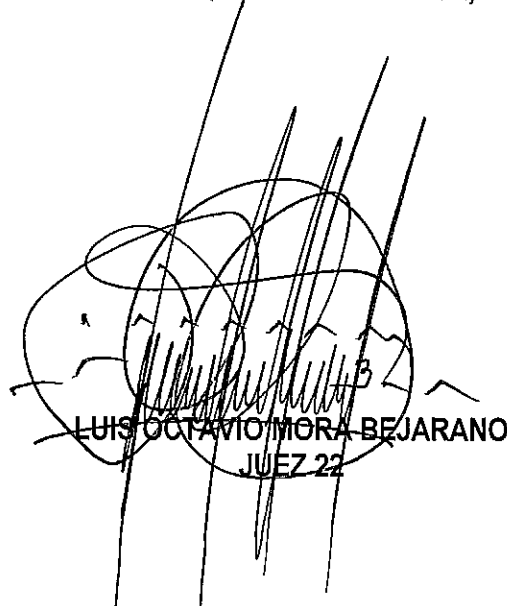
Conforme a la solicitud de la parte ejecutante, vale la pena advertir nuevamente que la parte ejecutada expidió la Resolución No RDP 017853 del 12 de junio de 2019, en la que resolvió cancelar por concepto de intereses moratorias la suma \$11.836.704,54 a favor de la parte ejecutante y posteriormente, profirió la Resolución No RDP 025492 del 27 de agosto de 2019, donde se ordenó el **pago del saldo pendiente de intereses moratorios** por la suma de \$20.199.411,05 a favor de la parte ejecutante, sumas que al realizar la operación aritmética de adición, se puede evidenciar que la UGPP con los dos (2) citados actos administrativos pagará la suma de \$32.036.116, que corresponde con la aprobada por este Despacho mediante auto 19 de marzo de 2019; por lo que, se ordenó el archivo del incidente de desacato contra: (i) GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y (ii) SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, en calidad de apoderado general de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.

Ahora bien, como la parte ejecutada dispuso, que dicha suma se reportará a la Subdirección Financiera, a fin de que efectué la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente, este Despacho se abstuvo de ordenar la terminación del proceso ejecutivo hasta tanto no se realice y demuestre el pago de la suma por la que aprobó la liquidación del crédito y para el efecto, requirió a la Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 025492 del 27 de agosto de 2019 y RDP 017853 del 12 de junio de 2019 a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818.

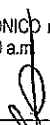
Ahora bien, como quiera que dicha decisión se encuentra legalmente ejecutoriada, sin que hubiese sido motivo de reparo y que se le otorgó un plazo de seis (6) meses a la entidad ejecutada para que informe el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 025492 del 27 de agosto de 2019 y RDP 017853 del 12 de junio de 2019 a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818, el Despacho dispone:

1. **ABSTENERSE** de inicial el trámite incidental de desacato a GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **CONTINUAR** con el término otorgado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 16 de octubre de 2019.
3. Vencido el anterior término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA-BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 DE ENERO DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.  _____ SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220170006300
Demandante: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor Gustavo Enrique Montañez Rodríguez y **REQUERIR** al Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a esta decisión, designe apoderado/a judicial que represente sus intereses en el presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

Ugpp
amgarioballenalobogoda@outlook.es
abogado bogota @ ugpp @ gmail . com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

318

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.P. 11001333502220190036100
Demandante: LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Controversia: GOCE A UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Estando el expediente al Despacho se observa lo siguiente:

1. Luego de haberse admitido la presente acción constitucional, se constató que el actor popular no ha cumplido con la carga impuesta en auto del 29 de octubre de 2019, numeral sexto en la que ordenó lo siguiente:

"A costa del actor popular, salvo que demuestre carencia de recursos, y en esa hipótesis, a cargo de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO a través del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, se ORDENA informar a los miembros de la comunidad, a través de un medio eficaz y masivo de comunicación (prensa o radio), que en el JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (carrera 57 No. 43-91 piso 5, sede judicial del CAN, teléfono 5553939 Ext. 1022 y correo electrónico: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se adelanta la acción popular No. 11001333502220190036100, que promueve LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN en contra de:

1. Las entidades públicas: (i) NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, (ii) DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN y (iii) DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

2. En la demanda se ruega, la protección de los derechos colectivos previstos en los literales a, b, d y m del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, por la presunta violación o amenaza de tales derechos que se endilga a los siguientes establecimientos comerciales: (i) MOON PUB CAFÉ BAR, propietaria DUBER MARY BARRERA SILVA, (ii) APARTAMENTO 101 SALITRE, propietaria SANDRA MILENA GALEANO GÓMEZ, (iii) ECHALE GANAS CANTINA BAR, propietario JEM INGENIEROS DISEÑOS Y MONTAJES ELÉCTRICOS S.A.S, (iv) SAN SEBASTIÁN J C PARRILLA BAR, propietarios JORGE ENRIQUE MÉNDEZ GÓMEZ y ADOLFO ANDRÉS BAHAMÓN RODRÍGUEZ, (v) MR. SHOTS. C.S, propietarios DIEGO ARMANDO DÍAZ DÍAZ y ANDRÉS ARTURO ANZOLA GÓMEZ y (vi) la propiedad horizontal LOS ARRAYANES DE SAUZALITO P.H., con personería jurídica No. 089 de junio 23 de 2006 y NIT: 800.142.993-1."

En tales circunstancias, se **EXHORTA** a Luis Enrique Giraldo Durán para que allegue la citada publicación en el término judicial de 10 días, con el fin de continuar con el trámite pertinente.

enrique-giraldo.duran@gmail.com
-Mindefensa
-Ponal
-Alcaldía Rta.
-Secre Dmbi ento.
-Defensoría.
-Procurad

myamaya@secretariajudicial.gov.co

2. Aunado a lo anterior, se avizora a folio 317, que el administrador de la propiedad horizontal LOS ARRAYANES DE SAUZALITO P.H., fue notificado el 20 de diciembre de 2019, así las cosas, se **ORDENA** correr traslado al administrador y/o representante legal de la propiedad horizontal LOS ARRAYANES DE SAUZALITO P.H., para que presente sus consideraciones sobre los hechos y las pretensiones contenidas en la presente acción constitucional, solicite y aporte la pruebas que tenga en su poder, y en general para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ENERO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220190038800
Demandante: SEGUNDO LUCRECIO GÓMEZ DÍAZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 13 de septiembre de 2019 Segundo Lucrecio Gómez Díaz instauró demanda ejecutiva en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, solicitando que se libre mandamiento de pago por la suma de trece millones setecientos sesenta y dos quinientos ochenta y dos mil pesos m/cte (\$13.762.852), conforme la sentencia proferida por este Despacho el 21 de noviembre de 2008 y la Resolución Nro. 1380 del 01 de abril de 2009 emitida por el Director General de CASUR.

De acuerdo con la constancia secretarial expedida el 17 de enero de 2020¹, la sentencia en mención cobró ejecutoria el 04 de diciembre de 2008.

Cotejados los hechos con la normatividad aplicable, es preciso enunciar el artículo 164 de C.P.A.C.A. que consagra las oportunidades para presentar la demanda, y entre estas establece el término para incoar el medio de control donde se pretenda la ejecución de decisiones judiciales, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

Del anterior relato, el Despacho destaca que entre el tiempo de exigibilidad de la obligación hasta el momento de presentación de la demanda, transcurrió un lapso de diez (10) años, nueve (09) meses y veinte (20) días.

Por consiguiente, en el presente asunto, se precluyó el término para presentar la demanda que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A. numeral 2 literal k, operando el fenómeno de la caducidad en la presente

¹ Folio 39.

acción. En consecuencia, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el artículo 169 del C.P.A.C.A., señala:

"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

*1. Cuando hubiere operado la caducidad"
(...)*

Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas, y al efecto en el asunto bajo estudio, se constata que operó el fenómeno de la caducidad, debido a la no presentación oportuna de la demanda que contempla el artículo 164 de la C.P.A.C.A. y por ello habrá de rechazarse.

Resulta pertinente rememorar que en un asunto similar al presente², mediante proveído del 07 de julio de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, confirmó la decisión de rechazo de la demanda por caducidad.

Finalmente, se dispone devolver al archivo el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Nro. 110013331022200700030000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por SEGUNDO LUCRECIO GÓMEZ DÍAZ identificado con cédula Nro. 17.105.798 en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

Tercero: DEVOLVER al archivo el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Nro. 110013331022200700030000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **29 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

² Radicado No. 11001333502220160006901, demandante Carlos Saúl Figueroa, demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

215

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

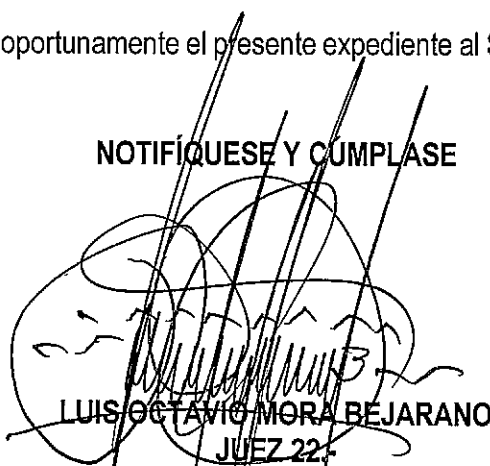
Proceso: N.R.D. 11001333502220180053700
Demandante: ÁNGEL RAFAEL ÑÁÑEZ SÁENZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Controversia: REINTEGRO PLANTA TEMPORAL

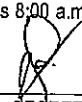
Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a folios 201-214, signado por el demandante quien actúa en causa propia, el Despacho **DISPONE**:

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto y sustentado oportunamente por el aquí demandante, en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho, en Audiencia inicial realizada el día 26 de noviembre de 2019, (fls. 191-192 vto), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría **REMÍTASE** oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ENERO DE 2020 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
 SECRETARIA

ELABORÓ: CET

contraloria general republica
angel r. ñañez saenz



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190008900
Demandante: MARCO ARIEL VELÁSQUEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a folios 77-94, signado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho **DISPONE**:

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la accionante, en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho, en Audiencia inicial realizada el día 3 de diciembre de 2019, (fls. 68-71), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría **REMÍTASE** oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ENERO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso : NRD 11001333502220180044600.
Demandante : MARÍA GIRLESA VILLEGAS
Demandado : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia : BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se destaca lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia del 25 de noviembre de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandada sustentó el recurso de apelación el 28 de noviembre de 2019 (fls. 158-161), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 2 de diciembre de 2019 (fls. 162-168), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, los recursos de APELACIÓN según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa H. Corporación decida los recursos de apelación debidamente interpuestos y sustentados por las partes contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 29 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboró: EHAJC

mercado_esther@hotmail.com
mavillegas19@yahoo.es
Procuraduría



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T. 11001333502220190020600
Demandante: ROSALINA LÓPEZ AGAMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UIRIV
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección "B", Magistrado Ponente Doctor Henry Aldemar Barreto Mogollón, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de tutela de primera instancia del 20 de mayo de 2019, que negó las pretensiones por carencia de objeto por hecho superado.

De igual manera, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T. 11001333502220190017500
Accionante: DUVAN ESTIVEN AREIZA TUBERQUIA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, JEFE DE PROCESAMIENTO DE NÓMINA EJÉRCITO NACIONAL Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS- COOPSOLISERV
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca,-Sección Segunda-Subsección "A"-, Magistrado Ponente Doctor Jose María Armenta Fuentes, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de tutela de primera instancia del 7 de mayo de 2019 en la que amparó los derechos fundamentales deprecados.

De igual manera, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Min defensa

-coopsoliserv@hotmail.com

Festor2000@hotmail.com



229

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

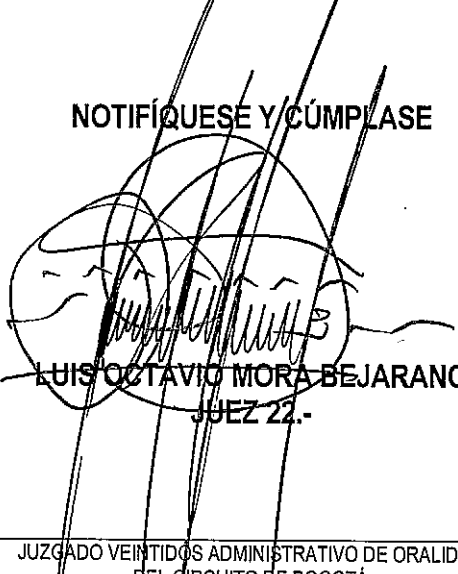
Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170023300
Demandante: MARÍA ESTHER SOTO CÓRDOBA
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Controversia: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA Y RELIQUIDACIÓN DE FACTORES PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia de fecha del 8 de marzo de 2018, sin condena en costas.

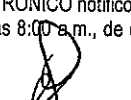
Por Secretaría y previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET

aspre sbogota@gmail.com

Foncep

#revamovados cada 2 años



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

235

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T. 11001333502220190026800
Accionante: SALUD TOTAL S.A. E.P.S.
Accionados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta-Subsección "E", Magistrado Ponente Doctora Patricia Victoria Manjarrés Bravo OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de tutela de primera instancia del 9 de julio de 2019, que declaró improcedente la presente acción de tutela.

De igual manera, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

notificacionesjud@saludtotal.com
Supersalud



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T. 110013335022201900023800
Accionante: JORGE AUGUSTO MERCHÁN REYES
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
FIDUAGRARIA S.A., COLOMBIA MAYOR CONSORCIO 2013
Y MINISTERIO DE TRABAJO
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta-Subsección "B", Magistrado Ponente Doctora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de tutela de primera instancia del 11 de junio de 2019 en la que amparó los derechos fundamentales deprecados.

De igual manera, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Jorge Augusto Merchan Reyes e@hotmail.com
pensiones
Min Trabajo

Review



66

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190016500
Demandante: JEFERSSON IVÁN CHICANGANA COBOS
Demandado: BOGOTÁ D.C., – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS-
Controversia: RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS Y TRABAJO
SUPLEMENTARIO

Previo a fijar fecha de audiencia inicial, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de cinco (5) días se sirva tramitar ante la entidad demandada BOGOTÁ D.C., – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-, mediante oficio que se ordena realizar por la Secretaría del Juzgado a la ejecutoria del auto, lo siguiente:

1. Certificación donde se indiquen los Decretos salariales bajo los cuales se pagan y/o pagaron los derechos salariales y prestacionales al demandante durante todo el término de vinculación laboral con la entidad, debiendo discriminar año por año el valor salarial básico pagado.
2. Certificación mes a mes desde la vinculación del actor a la entidad y hasta la fecha en que se expida la respuesta, sobre qué valores salariales y prestacionales fueron pagados al demandante.
3. Certificación de los turnos asignados y cumplidos por el demandante desde su vinculación a la fecha en que se dé respuesta, con discriminación de cuántas horas fueron laborales en jornada diurna y nocturna y cuántas fueron cumplidas en días de descanso obligatorio festivos y dominicales y además que se señale el procedimiento, la forma y las normas aplicadas para liquidar dicho pago.
4. Certificación del cargo ocupado o los cargos ocupados por el aquí demandante desde su vinculación a la entidad hasta la fecha en que se responda el requerimiento y se diga además, si el demandante accedió a días de descanso por razón a su desempeño laboral, en caso positivo certifique mes a mes cuales fueron los días de descanso disfrutados desde su vinculación a la entidad y hasta la fecha en que se pronuncie la respuesta.
5. Certificación de los valores pagados mes a mes por concepto de cesantías y si en los mismos se ponderó el valor de las horas extras que excedieron de las 190 horas, que corresponde a la jornada máxima legalmente establecida desde su vinculación hasta la fecha en que se expida la constancia., en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ca.tau10311@hotmail.com
- Bomberos

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy 29 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



56

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 1100133350222020000500
Demandante: ANA LUCIA CARRASQUILLA PARRA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Previo a pronunciarse a la petición de librar mandamiento es importante requerir los siguientes documentos:

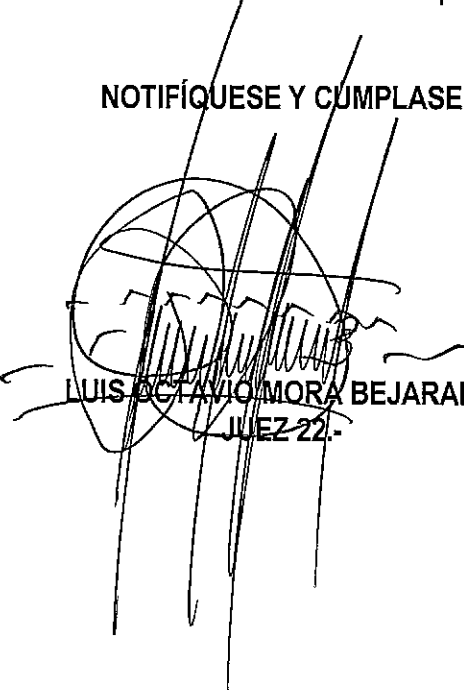
REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, para que acerque al plenario prueba en la que se evidencie el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de primera instancia del 21 de septiembre de 2016 y en sentencia de segunda proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", del 15 de diciembre de 2017, (fls. 5-36), en que ordenó a reconocer y pagar a favor de la demandante **ANA LUCIA CARRASQUILLA PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.770.523, una pensión vitalicia de jubilación, equivalente al 75% de la totalidad de los factores de salario tales como: (i) prima de navidad y (ii) prima especial, devengados para el status pensional desde el 6 de mayo de 2013 al 5 de mayo de 2014.

Así mismo **LA EJECUTADA** deberá allegar certificación que indique la fecha en que la parte ejecutante solicitó el pago de las prestaciones sociales reconocidas en las sentencias en cuestión.

Finalmente, allegar Copia de la liquidación que se realizó para el pago de las mencionadas sentencias.

En tales circunstancias, se ordena al apoderado judicial de la parte actora, que en el término judicial de un **(01) día hábil**, **RETIRE** el oficio y lo radique ante la entidad demandada, con el fin de que se adose al expediente certificación antes referida; esta orden judicial se funda en el contenido del artículo 213 del C.P.A.C.A, y la parte demandada deberá incorporar la respuesta pertinente en el término de 10 días, que se contará a partir de la fecha de radicación del requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 29 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220190005700
Demandante: LIGIA EMMA AZUAJE RICHARDS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se ordena **OFICIAR** al Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación, allegue al Despacho certificación de los factores salariales devengados por Ligia Emma Azuaje Richards identificada con cédula No. 21.221.932, durante el año 2003.

El correspondiente oficio quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta ante la entidad y allegue el radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

colpensionesJ
coordinador.judicial @abogados triana .com
misael @abogados triana .com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 1100133350220200000800
Demandante: CLARA INÉS QUIROGA CABRA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN Y DESCUENTOS POR SALUD

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resultas de éste proceso, así las cosas, se **ORDENA** oficiar a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que allegue al plenario copia del derecho de petición radicado 2019-PENS-722148 del 29 de marzo de 2019, por medio de la cual solicita el ajuste a la pensión vitalicia de jubilación de la señora Clara Inés Quiroga Cabra, identificada con el número de cédula 41.444.642.

En tales circunstancias, se ordena al apoderado judicial de la parte actora, que en el término judicial de **un (01) día hábil**, **RETIRE** el oficio y lo radique ante la entidad demandada, con el fin de que se adose al expediente copia de la citada petición; esta orden judicial se funda en el contenido del artículo 213 del C.P.A.C.A, y la parte demandada deberá incorporar la respuesta pertinente en el término de 10 días, que se contará a partir de la fecha de radicación del requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ENERO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARÍA

ELABORÓ: CET



65

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T. 11001333502220190030200
Demandante: EUGENIO GRACIANO MOLINA PALAZZI
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, con proveído del TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

HEN
notificaciones@abogadoscorusal mm



54

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T. 11001333502220190027700
Demandante: GLORIA LUCÍA TOCARRUNCHO CALDERÓN
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, con proveído del DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Iduprensora.
HAN
mailto:instacentro@rocasamientoabogados.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: A.T. 11001333502220190031600
Accionante: OSCAR ANDRÉS CADAVID AGUDELO.
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 18 de octubre de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró:EH/JC

andres.cadavid34@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190017200
Demandante: MARTHA ELSA CELY RODRÍGUEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INCLUSIÓN PRIMA DE SERVICIOS

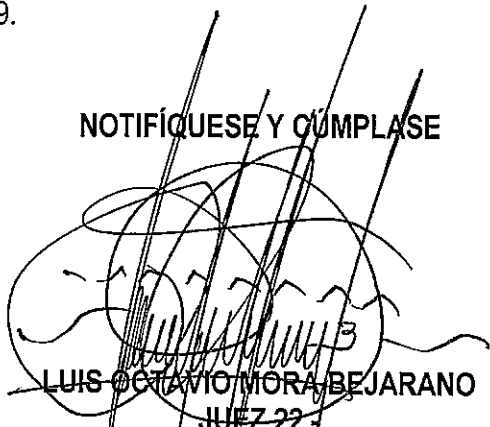
Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia condenatoria del 3 de diciembre de 2019, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 3 de diciembre de 2019.

Así las cosas, este Despacho ordena:

1. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.
2. **DECLARAR LEGALMENTE EJECUTORIADA** la sentencia dictada en audiencia pública del 3 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ENERO DE 2020, a las 8:40 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Fiduprevisora
HAN

notificaciones bogota@gabteqmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: C.E. 11001333502220190048700
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: ROXANA CONTRERAS CASTRO
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

MOMENTO PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuradora ciento noventa y tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 21 de noviembre de 2019.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La Superintendencia de Industria y Comercio insta a **ROXANA CONTRERAS CASTRO** identificada con cédula No. 1.047.365.237, convocada a fin de reconocer, reliquidar y pagar los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS**, con la inclusión de la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que, a través de apoderada judicial la entidad accionante formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría ciento noventa y tres (193) Judicial I en Asuntos Administrativos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

- 1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial adiada el 07 de octubre de 2019 (fls. 1-6vto).
- 2.-) La liquidación por los factores reconocidos a la demandante (fls. 17 y 18).

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 07 de octubre de 2019 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es "un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar

sc
yesicacontreras@gmail.com
Roxana Contreras S.A.

un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

CASO CONCRETO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991 para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, en la que se hicieron presentes los siguientes doctores:

HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO en calidad de apoderado de la entidad convocante y **NATHALIE BERRIO CHAMORRO** apoderada de **ROXANA CONTRERAS CASTRO**, audiencia presidida por la señora Procuradora ciento noventa y tres (193) Judicial I en Asuntos Administrativos, doctora **PAULA ANDREA GIRÓN URIBE**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

"(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: El comité de conciliación y defensa judicial de la entidad estudió el caso de la señora ROXANA CONTRERAS CASTRO en sesión del 17 de septiembre de 2019 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO en cuantía de DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.114.798) para el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2017 al 24 de abril de 2019, teniendo en cuenta que mediante Resolución 48733 de 2018 se dio cumplimiento al acuerdo de conciliación por medio de la cual se reliquidó la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos por el periodo comprendido del 17 de marzo de 2014 al 17 de marzo de 2017, como se señala en la liquidación de fecha 26 de junio de 2019. La fórmula de conciliación es la siguiente: 1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan. 2. Los convocados deben desistir de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron lugar a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada. 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la parte convocada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 5. El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante comunicada a la entidad en todo caso antes de efectuarse el pago respectivo. La Certificación del Comité de Conciliación se encuentra en el expediente a folio 7. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la entidad, quien manifiesta: estoy de acuerdo con todos los términos propuestos por la entidad."

Es competente este Despacho judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"ARTÍCULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTÍCULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable".

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría ciento noventa y tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como nos encontramos ante la posible demanda que se tramitaría por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si debe o no el Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en lo referido a que se cancele a la convocada, los reajustes generados al no incluir la reserva especial del ahorro al momento de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos.

El Despacho improbará la conciliación en razón a que si bien el Consejo de Estado le ha conferido a la Reserva Especial del Ahorro el carácter salarial, Corporación no tenía facultad para crear prestaciones sociales ni para incorporarlas a la asignación básica mensual, como pasa a explicarse.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece que es función del Congreso de la República la expedición de las Leyes marco o cuadro en las que señala los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Como desarrollo del citado artículo 150 de la Constitución Política, se expidió la Ley 4 de 1992, ley marco que señala las normas objetivos y criterios que con especial cuidado debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

"ARTÍCULO 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico; (...)"*

Es preciso aclarar que las escalas de remuneración comprenden la distribución jerarquizada de los empleos del sector oficial que se cumple mediante una clasificación técnica, racional y objetiva, de manera tal que los cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración.

De manera que, resultaría contrario a la Constitución y a la Ley que una entidad distinta al Congreso de la República o el Gobierno Nacional se arrogue competencias para modificar el régimen salarial y/o prestacional a favor de sus servidores.

La denominada "Reserva Especial del Ahorro", fue creada por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS- mediante Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, artículo 58. Entidad que se encargaba del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Lo que significa que la Junta Directiva de Corporanónimas al expedir el citado Acuerdo creó factores salariales no establecidos por el legislador ni por el Presidente de la República, por lo cual rebasó sus competencias, desconociendo disposiciones constitucionales, al invadir la órbita de competencias, radicadas en el Congreso como legislador ordinario y en el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades reglamentarias.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, dispuso la supresión de Corporanónimas, señalando que los beneficios económicos de las prestaciones sociales de los empleados de las Superintendencias afiliadas quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que con la extinción de la entidad se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

El Consejo de Estado puso de presente la distinción precisa entre los conceptos de salario, sueldo y asignación básica en el que se indicó que el sueldo, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la Ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y la asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

De conformidad con la anterior lectura, y aterrizando al asunto *sub-examine*, resultaría apartado a derecho que la Reserva Especial del Ahorro se pueda entender como parte integral de la asignación básica, dado que esta última está fijada por la Ley para los diferentes cargos de la administración pública, y por tanto, para el Despacho sin dubitación dicha Reserva Especial del Ahorro, tiene el alcance de factor salarial y no como parte integral de la asignación básica.

Una interpretación distinta implica que todos los factores salariales que el trabajador perciba durante el mes deben incorporarse a la asignación básica, bajo el entendido que es contraprestación directa al servicio prestado.

El Despacho desconoce, los reiterados pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-(Subsecciones B, C y D) en los que en procesos ordinarios se afirma que la Reserva Especial del Ahorro hace parte integral de la asignación básica. Sin embargo, este Despacho comparte el razonamiento de la Subsección A de ese mismo Tribunal que sostiene el criterio:

"Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal para crear la denominada "Reserva Espacial del Ahorro" y que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

Además el Acuerdo 040 de 1991, señala que para efectos de liquidar la Prima de Actividad, se debe considerar 15 días de sueldo básico mensual, es decir, la liquidación de tal prestación incluye solamente la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

En igual sentido debe entenderse la bonificación por recreación la cual equivale a dos días de la asignación básica mensual, sin que haga alusión a que para liquidarse deba contemplarse otro factor.

Reitera el Tribunal que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS creó unas prestaciones sin tener competencia y desconociendo disposiciones constitucionales, ya que desde la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tenía la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados.

Teniendo en cuenta que la Reserva Especial del Ahorro sólo podía ser concedida privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub-examine; no existe lugar a ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales”.

Como se observa el tema no ha sido objeto de unificación jurisprudencial, y si bien el Juez ante casos nuevos y análogos por sus hechos y circunstancias debe seguir las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, al no ser pacífico el tema debatido en las diferentes Subsecciones del Tribunal, este Despacho acoge el criterio que considera más acorde a los lineamientos legales y constitucionales.

En suma la denominada "Reserva Especial del Ahorro", solo podía ser otorgada por el Congreso por ley o por el Presidente de la República por decreto reglamentario y por ende, se excedió en sus competencias la Junta Directiva de Corporanónimas; así mismo dicha reserva tiene carácter salarial, que no puede confundirse con su incorporación a la asignación básica, razón por la cual no es posible ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales y por tal razón no resulta viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, por encontrarlo violatorio de la Ley y la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

Primero: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 21 de noviembre de 2019 entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **ROXANA CONTRERAS CASTRO** identificada con cédula No. 1.047.365.237 celebrado ante la Procuraduría ciento noventa y tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DEVOLVER los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. _____ SECRETARIA



19

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 110013335022201900051400
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Demandado: GONZALO DE JESÚS GONZÁLEZ DUQUE
Controversia: ACCIÓN DE LESIVIDAD

Revisado el expediente se constató que el último lugar de trabajo donde prestó sus servicios el señor GONZALO DE JESÚS GONZÁLEZ DUQUE identificado con el número de cédula 15.422.402, fue en la ciudad de Medellín como Oficial Mayor del Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Medellín, de conformidad con el cd allegado a folio 15 y certificación impresa a folio 18, así las cosas, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A. dispone:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"*

1. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
(...)"*

En consecuencia, siguiendo además lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 06-3321/06 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se remitirá la presente controversia al Juez competente en razón al factor territorial.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-

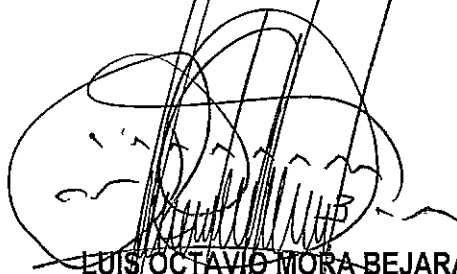
RESUELVE:

Primero: REMITIR por competencia la controversia de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín-Reparto-**, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, dispóngase lo necesario para asegurar la remisión expedita de las presentes diligencias.

colpensiones
megas e estudio legal . com.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **29 DE ENERO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
CPACA.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190049200
Demandante: LUZ YANIRA ALBA MAYORGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE
SANIDAD FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Revisado el expediente se constató que la unidad donde prestó servicios Luz Yanira Alba Mayorga identificada con cédula No. 51.705.312, fue la Dirección de Sanidad Fuerza Aérea – Comando Aéreo Mantenimiento ubicado en Madrid (Cundinamarca), conforme Resolución No. 0208 del 13 de febrero de 2009 (fl. 19).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 DE ENERO DE 2020</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. SECRETARÍA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

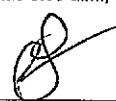
Proceso: N.R.D. 11001333502220190044100.
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: MARÍA EDUVIJES CÁRDENAS GUTIÉRREZ.
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, afirma que el último lugar donde la demandada MARÍA EDUVIJES CÁRDENAS GUTIÉRREZ prestó sus servicios fue en la ciudad de Pereira, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Pereira, por ser este el Juez competente para resolver el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220190028800
Demandante: LAURA SOFIA POLO MUÑOZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA REELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 5 de noviembre de 2019, por el apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, Doctor Gustavo Enrique Montañez Rodríguez, a través del cual solicita a este Juzgado dejar sin efectos el mandamiento de pago proferido el día 16 de octubre de 2019, en contra de la entidad que representa. Sus discrepancias fueron sustentadas así:

"Incumplimiento De Requisitos Formales Del Título.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que solo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma. Analizando el caso en concreto se puede evidenciar que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Como anteriormente se dijo, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...", entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros: buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme y los segundos, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero."

En suma, es pertinente aclarar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación. Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación a dicho: que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que Faltara este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

ejecutivo @organizacion sanabria . com . co
ugpp

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló termino pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Cabe anotar que en el presente evento nos encontramos ante un TITULO DE CARÁCTER COMPLEJO, en consideración a la relación judicial de las partes involucradas y a la forma en que se liquidó profirió la sentencia condenatoria, por tanto, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple.

El término complejo deviene del hecho de que no basta la mera sentencia para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que este debe venir acompañado de todas las formalidades en el consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha decisión judicial, esto es, aquellos que involucran la ejecución de la sentencia, como lo es la solicitud escrita presentada por el ejecutante ante la entidad para lograr el cumplimiento de la sentencia judicial.

Conforme lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un título de carácter complejo comoquiera que su integración no se satisface únicamente con la sentencia autenticada, sino que requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, por lo que es menester acudir a los demás documentos que integran el título para su determinación.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales, no son satisfechos, en los documentos presentados por la parte ejecutante, toda vez que los mismo no poseen exigibilidad en el tiempo."

"Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva

Siguiendo lo estipulado se tiene entonces que para el proceso que nos convoca la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, carece de legitimidad en la causa por pasiva toda vez que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condena al pago de la reliquidación de la mesada pensional a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL y nada se dice sobre la entidad ejecutada en este proceso.

Cabe recordar que en materia de sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho los efectos jurídicos de estas serán inter partes, lo que significa que quien se encuentra en la obligación de responder sobre el pago de los intereses moratorios sobre los cuales se libró mandamiento de pago es la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL; sin embargo, es un hecho que CAJANAL en la actualidad se encuentra en liquidación, no obstante, por virtud del decreto 254 del 2000, se creó un patrimonio autónomo el cual tiene a su cargo el pago de las obligaciones que se deriven en contra de esta entidad ya liquidada. Es entonces este patrimonio autónomo quien debe responder por los rubros que se pretenden a través de este proceso ejecutivo y no la UGPP, pues la sentencia antes referenciada no le genera efectos adversos, en el entendido que no fue la entidad ejecutada la condenada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es pertinente reiterar que la UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 de C.C.A., ordenados mediante fallos judiciales debidamente ejecutoriados, en donde CAJANAL EN LIQUIDACIÓN es la entidad condenada a dicho

pago, toda vez que estas obligaciones seguirán a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, puesto que las reclamaciones de este tipo deberán ser atendidas por el patrimonio autónomo creado para tal fin, lo anterior según lo dispuesto en el artículo 25 parágrafo 2°, artículo 26 y artículo 35 del decreto 254 del 2000, los cuales establecen que:

«ARTICULO 25. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual... PARÁGRAFO 2° Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuara atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectuó la entrega de los inventarios, con forme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término».

ARTICULO 35. (...). Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicaran los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagaran con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.».

Analizadas las anteriores disposiciones normativas y teniendo en cuenta la sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, donde se condena al pago de la reliquidación a CAJANAL, se debe concluir que la obligación de pagos de intereses moratorios a favor del ejecutante no es una obligación que pueda ser exigible a la UGPP, sino al patrimonio autónomo de la Caja de Nacional de Previsión, quien es la encargada el cumplimiento de los pasivos que surgieran después de liquidada la entidad, fin último que dio el legislador a este sujeto con personería jurídica y capacidad para contraer obligaciones.

Al verificar el expediente administrativo del causante, no se evidencia que el mismo hubiese presentado reclamación ante el proceso liquidatorio de CAJANAL, en consecuencia, el demandante no puede sanear la falta de diligencia con la que debía actuar según las normas establecidas para el efecto y expuestas en el presente documento, con la presentación de dicho documento.

Ahora para tales eventos en la liquidación también se previó el trámite a seguir, razón por la cual el demandante debe acudir ante la Coordinación de entidades liquidadas, y solicitar el reconocimiento de las prestaciones debidas, pues su crédito hace parte, de los pasivos ciertos no reclamados.

Por lo antes expuesto esta llamada a prosperar la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, ordenando la exclusión de la UGPP del presente proceso ejecutivo y ordenando la inclusión del patrimonio autónomo como ejecutado dentro del actual proceso ejecutivo, pues de seguir adelante con la ejecución de sobre los intereses moratorios se vería afectado el patrimonio personal de la entidad ejecutada, la cual no esta llamada al cumplimiento de las obligaciones contraídas por CAJANAL en liquidación, toda vez que no es el fin que le dio el legislador a la entidad que represento dentro del proceso.»

"Caducidad De La Acción.

El artículo 164 de la ley 1437 establece los términos que se tienen para la presentación de las acciones que le competen a la jurisdicción contenciosa administrativa; en su literal K el mencionado artículo expresa que cuando se pretenda la ejecución, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida. Referente a lo anterior dentro del proceso que nos convoca debe determinarse en primero lugar a partir de cuándo se hizo exigible la obligación para la entidad ejecutante, esto sin perjuicio de lo manifestado en la excepción propuesta con anterioridad.

Cabe señalar entonces, que el Consejo De Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado que las sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, el termino de caducidad será de 5 años contados a partir del vencimiento de los 18 meses que la entidad tenía para cumplir la condena; pero si fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el plazo de caducidad será de 5 años contados a partir del vencimiento de los 10 meses que la entidad tenía para cumplir la condena.

Es pertinente manifestar que la caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del termino perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado, este se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal.

Ahora bien, con la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999 se estableció "...un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.". En ese orden, dicha norma se aplica para liquidación de entes territoriales.

Por el contrario, la liquidación de las entidades públicas NACIONALES cuenta con otro régimen expedido en el Decreto ley 254 de 22 de febrero de 2000 "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, y en dicho decreto no se estableció la posibilidad de suspender la caducidad o la prescripción de las obligaciones a cargo de dichas entidades objeto de liquidación, por el contrario, la norma en comento determino la aplicación de caducidad por parte del liquidador al momento de efectuar los pagos con cargo a la masa de la liquidación

(...) En conclusión, teniendo en cuenta que la Caja Nacional de Previsión Social fue una entidad del orden nacional, de acuerdo a lo previsto en la Ley 490 de 1998, no se puede aplicar la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, pues como ya lo vimos, dicha norma regula el régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales y no nacionales. Lo anterior tiene mayor fundamento en lo establecido en el Decreto Ley 254 de 2000 es posterior a la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999 donde se estableció las reglas para "la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales".

Los argumentos esbozados anteriormente fueron aceptados H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Subsección "B", providencia fechada 04 de octubre de 2018, radicación 11001-33-35-026-2016-00368-01, demandante Sr. Jorge Alfredo Eras, demandado UGPP. En esta misma sentencia el Tribunal analizo las tesis sobre procedencia o no la suspensión de los términos de caducidad de la acción ejecutiva por ocasión del proceso de liquidatorio de CAJANAL, precisando que judicialmente la jurisdicción contenciosa tiene fijadas posiciones encontradas.

Es entonces claro que en la actualidad el demandante carece de acción para reclamar por medio de acción ejecutiva el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo De Bogotá, toda vez que se cumplieron los presupuestos normativos establecidos en el artículo 164 de la ley 1437 del 2011 y del decreto 01 de 1984".

"Prescripción

El artículo 2512 del Código Civil definen el fenómeno jurídico de la prescripción como un modo de extinguir las acciones por no haberse ejercido estas durante cierto lapso de tiempo, a su vez el artículo 2513 exige que la prescripción debe ser alegada por la parte interesada, ya que el juez de oficio no puede declararla, que esta podrá alegarse por vía de acción o de excepción; en ese mismo sentido establece el artículo 2517 que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente en favor y en contra de la nación, del territorio, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo. A su vez

el artículo 2535 expresa que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones; se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. Seguidamente el artículo 2536 reza que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.

Ahora bien, el artículo 488 del Código Sustantivo Del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal Del Trabajo y de La Seguridad Social establecen que los derechos laborales y pensionales prescriben dentro de los tres años siguientes contados a partir del momento en el que se hace exigible la obligación. Siendo entonces claro que en derecho no existen obligaciones imprescriptibles, situación que obliga al pensionado a accionar en tiempo para reclamar sus derechos.

Si bien es cierto que la anterior regulación la trae el código civil, no es menos cierto que al no estar expresamente regulada la prescripción sobre las acciones ejecutivas en la ley 1437 del 2011, su artículo 306 permite realizar la remisión normativa, que, para el caso en concreto, y al tratarse de un proceso ejecutivo sobre prestaciones sociales, el mismo se encuentra regulado por lo establecido en la legislación civil y laboral. El caso que nos convoca se desprende del reconocimiento de derechos pensionales lo que admite que el tema sea tratado con las legislaciones antes mencionadas, en especial lo referente a la prescripción de los derechos laborales y de la acción ejecutiva.

Cabe también señalar que existe una diferencia marcada entre el fenómeno de la caducidad y el de la prescripción, pues las dos poseen consecuencias jurídicas diferente; en ese sentido se ha pronunciado el consejo de estado al determinar que la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva, concluyendo que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso".

"Indebida liquidación"

Una vez validado el presente caso se evidencia con suficiente claridad que el demandante pretende le sea reconocido una suma por prima de vacaciones en una suma que excede la asignación básica para lo cual debemos tener en cuenta los siguientes parámetros, La prima de vacaciones es un beneficio legal exclusivo de los trabajadores el estado, y equivale a 15 días de salario por cada año de trabajo "Decreto Ley 3135 de 1968, Decreto reglamentario 1848 de y Decreto 1045 de 1978" y no como el pretende en la demanda ejecutiva que se inició.

Si bien es cierto que se adjunta un certificado en el que se indica que la suma de la prima de vacaciones es de \$2.219.391, se debe solicitar al despacho que se realice el respectivo requerimiento al empleador solicitando se aclare por qué el valor de la prima de vacaciones excede el de la asignación básica, ya que no es coherente que su asignación básica sea de \$ 9.672.288.00, y la prima de vacaciones de \$ 2.219.391, prueba que es bastante necesaria para el presente caso, teniendo en cuenta que el empleador debe discriminar dichos pagos y aclarar si esta prima se pagó por acumulación de periodos de vacaciones caso en el cual no le asistiría dicho pago ejecutado por el demandante".

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

Respecto al incumplimiento de requisitos formales del título el artículo 422 del Código General estableció:

*"Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación en costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Así las cosas, el artículo 297 del C.P.A.C.A., numeral primero indicó que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante la cual se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Para el caso en comento en sentencia del 15 de noviembre de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, razonó:

"En materia de sentencias judiciales, al tenor del numeral primero del artículo 297 el CPACA, constituyen título ejecutivo y por regla general, son complejos, en tanto para su cumplimiento, requieren que la administración se pronuncie mediante un acto administrativo. Si la administración cumple de forma defectuosa la orden judicial, el instrumento de recaudo forzoso estará conformado por la sentencia y el respectivo acto administrativo; así lo considerado la jurisprudencia del máximo órgano de cierre en materia de los contencioso administrativo. No obstante, cuando la providencia no fué acatada en modo alguno por la administración, constituye por sí sola título ejecutivo y en esta medida, es simple."

Adicionalmente, los requisitos formales del título ejecutivo solo se exige que las copias de las providencias que se pretendan integrar como título ejecutivo, contengan la constancia de su ejecutoria, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., al respecto la citada sentencia expresó:

"En este caso, como se presentó una demanda nueva, lo cual se puede hacer, es requisito indispensable que se allegue el título ejecutivo base de recaudo, ya que de acuerdo con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar ejecutivamente las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. Así mismo, como la ejecución no se adelantó a continuación del proceso ordinario, se debe allegar la copia del título con las constancias exigidas por la ley. Recuérdese que el artículo 114 del Código General del Proceso modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y señaló que cuando estas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria; y, además, las copias que expida el secretario se autenticaran cuando lo exija la ley o lo pida el interesado; y en el presente caso, es la ley la que exige que el título se allegue con las constancias de autenticación.

Entonces, en modo alguno puede desconocerse que para librar el mandamiento de pago, se requiere allegar el original del título ejecutivo o la copia del mismo pero debidamente autenticada, con la aclaración de que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, no es necesario que en él se señale que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, toda vez que la norma no lo exige, pero que sí se requiere la constancia sobre su autenticidad. Se trata, por tanto, de un requisito que no se puede suplir con ningún otro documento". (Destaca el Despacho).

Por tal razón, las sentencias de primera y segunda instancia cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., cuyo objeto consiste en procurar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo a lo ordenado en la parte resolutive de los fallos del 30 de julio de 2013 y 8 de octubre de 2015, con fecha de ejecutoria del 27 de octubre de 2017.

En cuanto al segundo ítem de falta de Legitimación en la causa por pasiva es importante tener en cuenta lo siguiente:

a.-) Si bien es cierto que en el mandamiento de pago, el Despacho no puntualizó las razones fácticas y legales por las cuales la UGPP es la entidad ejecutada, en la demanda ejecutiva, la parte actora realizó un análisis jurídico de las normas que extinguieron a Cajanal, llegando a la conclusión acertada de que corresponde a UGPP reconocer el pago de los intereses moratorios pretendidos, por cuanto asumió el trámite y reconocimiento de las obligaciones pensionales y **demás actividades afines**.

Resulta equivocada la interpretación que realiza la recurrente de la norma aplicable al proceso de liquidación de Cajanal, en razón a que soslaya los diferentes decretos¹ expedidos por el Gobierno Nacional en atención a la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social y su consecuente asignación de funciones a la UGPP, tales como el Decreto 4269 de 2011, que en su artículo 1 señaló:

"Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP-.

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios.

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

¹ Decreto 169 de 2008, 2196 de 2009 y 2040 de 2011.

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes." (Subrayado fuera del texto.)

De la norma transliterada, es posible colegir que la UGPP no sólo asumió el reconocimiento y pago de derechos prestacionales que estaban a cargo de Cajanal, sino que además debía conocer de las solicitudes impetradas a partir del 08 de Noviembre de 2011 y avocar el conocimiento **integral** del proceso de atención a los pensionados, usuarios, nóminas de pensionados y trámite de las cuotas partes pensionales que estuvieran a cargo de Cajanal, una vez ésta se extinguiera definitivamente, lo que ocurrió el 11 de Junio de 2013².

b.-) Con base en lo antelado, se verifica que no le asiste razón a la Unidad, porque si bien en este caso en concreto, Cajanal expidió los actos de ejecución, no es posible exigirle el pago de los intereses moratorios generados por la sentencia condenatoria, por cuanto la entidad se liquidó completamente y sus obligaciones pensionales y afines, quedaron en cabeza de la UGPP. En consecuencia, es ésta última la entidad encargada del acatamiento integral de la sentencia judicial que se pretende ejecutar en esta acción.

Respecto a la prescripción no le asiste derecho a la entidad ejecutada por cuanto dicha prescripción fue reconocida en el proceso ordinario en demanda de nulidad y restablecimiento, expediente 2012-0238, en que estableció la prescripción trienal con efectos fiscales a partir del 9 de marzo de 2009, por tal razón no es objeto de controversia y en tales circunstancias las sentencias de primera y segunda del 30 de julio de 2013 y 8 de octubre de 2015 respectivamente cobran título ejecutivo en el presente proceso.

En cuanto a la caducidad, es importante tener en cuenta que a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, el interesado puede requerir a la entidad obligada el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta, lo que significa, que es a partir de esta circunstancia, es exigible.

De tal modo, la caducidad de la acción ejecutiva derivada del cumplimiento de sentencias judiciales en la Jurisdicción Contenciosa administrativa ocurre a partir de la exigibilidad de la obligación, que de conformidad con lo indicado, es desde la ejecutoria de la sentencia de conformidad con el art. 164-2K del C.P.A.C.A., señalan el término de 5 años.

Ahora bien descendiendo en el caso en concreto, se tiene que fallo del 30 de julio de 2013 proferido por este Despacho y que en segunda instancia de fecha del 8 de octubre de 2015, ordenó reliquidar y pagar la pensión de jubilación del 75% con los factores salariales devengados el último año, a partir del 9 de marzo de 2009, quedando debidamente ejecutoriada el 27 de octubre de 2017, es decir, que a partir de esa fecha, disponía la parte actora de 5 años para reclamar la efectividad de este derecho, así las cosas, el término antes mencionado no ha sido superado, en razón que desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y la radicación de la demanda ejecutiva han transcurrido 1 año 8 meses y 13 días.

Finalmente frente la observación de indebida liquidación el Despacho indica a la entidad ejecutada que ésta no es la etapa procesal para alegarla, en razón que este Despacho no ha acogido alguna postura definitiva de seguir adelante con la ejecución mediante auto o sentencia que ordene la liquidación, tal como lo estipula el artículo 446 del C.G.P.

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital*

² Resolución No. 4911 de 2013. Expedida por la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación.

y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decide no reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el 16 de octubre de 2019, que libró mandamiento de pago en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

TERCERO: RECONOCER al Doctor Gustavo Enrique Montañez Rodríguez, identificado con cédula No. 79.505.485 y T.P. 129.096 el C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para los fines del poder conferido visible a folio 151.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **29 DE ENERO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
CPACA.


SECRETARÍA

ELABORÓ: CET



33

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

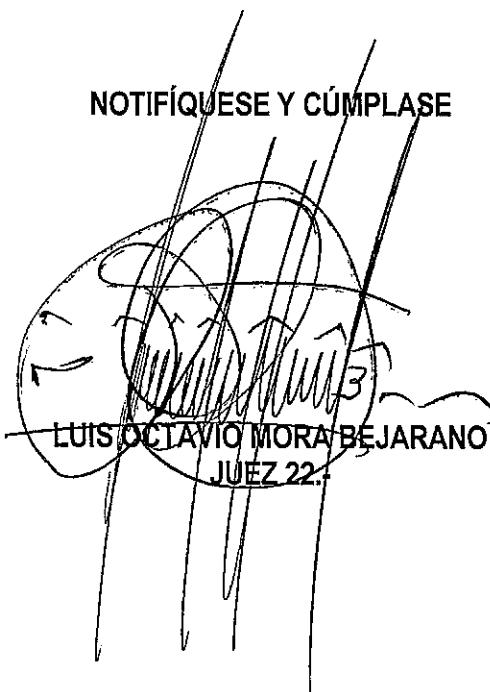
Proceso: N.R.D. 11001333502220190030100
Demandante: JOSÉ RAFAEL MORA BETANCOURT
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS/DEFINITIVAS

Revisado el presente expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

1. Mediante auto de fecha de 6 de agosto de 2019 este Despacho admitió la presente demanda, y al efecto impartió entre otros mandatos, el siguiente: *"11.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conducto de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio".* (Destaca el Despacho).
2. Mediante memorial allegado el 25 de octubre de 2019, la apoderada judicial de la parte actora, Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con el número de cédula 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del C.S.J., arrió constancia de la radicación ante el Ministerio de Educación, no obstante, no se avizora certificación en la que conste radicación del traslado de la presente demanda a la Fiduprevisora S.A.

En tales circunstancias, se **ORDENA** requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que dé cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de fecha 6 de agosto de 2019, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días, so pena de desistimiento, de conformidad con el art. 178 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **29 DE ENERO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



42

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190030500
Demandante: JAIME ALFREDO BARRERO ORTIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto calendado el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) y en el numeral 10º de la mentada providencia, se dispuso:

"10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.(...)"

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

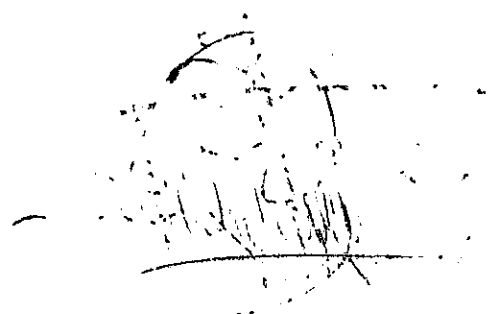
Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena requerirla con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 29 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.  SECRETARIA
--

Elaboró: EH/JC





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 11001333502220190050500.
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO MALDONADO RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA
COLOMBIANA-
CONTROVERSIA: TIEMPOS DOBLES DE SERVICIO.

Encontrándose el Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta, al respecto se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

El apoderado judicial de la parte actora deberá ajustar el acápite fáctico y las pretensiones dado que no separó e indicó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, pues en lo pretendido se debe discriminar debidamente lo que se pretende únicamente y los hechos de la demanda de manera separada. Así mismo, se deberá desligar las condenas a cada uno de los entes demandados indicando la razón por la cual se pretenden condenas frente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- sin agotar la sede administrativa como lo exige la normativa existente.

Igualmente deberá indicar la razón por la cual pretende condenas frente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- sin agotar la sede administrativa como lo exige la normativa existente.

Deberá aportar la petición que originó el acto administrativo demandado, dado que no se aportaron al proceso, así como allegar la constancia de notificación, comunicación o de ejecutoria del acto acusado, lo anterior a fin de verificar la consonancia entre lo pedido, contestado, conciliado, demandado. Además, debe aportar los documentos señalados como pruebas y anexos en la demanda.

Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

marcelamaldonado@alsltda.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29
DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180037700
Demandante: ALBERTO HUERTAS PEREIRA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Revisado el expediente se constata que el apoderado de la parte actora solicitó la devolución de los remanentes del proceso de la referencia e informó que autoriza a MICHELLE VALENCIA CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.197.236 expedida en Bogotá para que retire los remanentes¹.

En consecuencia, se dispone:

1. **ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos devolver la suma de veinte mil pesos (\$20.000) a favor del apoderado de la parte actora JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.259.278 expedida en Manizales y/o al autorizada MICHELLE VALENCIA CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.197.236 expedida en Bogotá, siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución No 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo. Lo anterior, conforme al numeral 6to de la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.
2. **ORDENAR** al apoderado de la parte actora informar si la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos devolvió los remanentes ordenados en la presente providencia.
3. Verificada la devolución de los remanentes, por Secretaría **ARCHIVAR** de manera definitiva el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

¹ Folio 92.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 29 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA

[Firma manuscrita]



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180014400
Demandante: JORGE JULIO FLÓREZ MILLÁN
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Revisado el expediente se constata que el apoderado de la parte actora solicitó la devolución de los remanentes del proceso de la referencia e informó que autoriza a MICHELLE VALENCIA CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.197.236 expedida en Bogotá para que retire los remanentes¹.

En consecuencia, se dispone:

1. **ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos devolver la suma de diez mil pesos (\$10.000) a favor del apoderado de la parte actora JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.259.278 expedida en Manizales y/o al autorizada MICHELLE VALENCIA CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.197.236 expedida en Bogotá, siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución No 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo. Lo anterior, conforme al numeral 6to de la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.
2. **ORDENAR** al apoderado de la parte actora informar si la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos devolvió los remanentes ordenados en la presente providencia.
3. Verificada la devolución de los remanentes, por Secretaría **ARCHIVAR** de manera definitiva el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

¹ Folio 145.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 29 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

[Firma manuscrita]



320

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220160006800
Ejecutante: ROSA CECILIA GARCÍA DE HERRERA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P., se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de los intereses moratorios, con estricta sujeción a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia del 14 de agosto de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia del 9 de mayo de 2019, proferido por este Despacho, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Igualmente, como quiera que se tiene conocimiento que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., está regresando el expediente al Juzgado en contravía de la orden judicial aquí impuesta, se requiere, en caso que esto suceda, al Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin que aporte a su respuesta todas las documentales que le sirven de soporte para excusarse de obedecer la orden impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ugpp
abogadobogotaugpp@gmail.com
alejandro.mora@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T. 11001333502220190038600
Accionante: LUIS ANTONIO BARRERA CUSBA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Atendiendo la sentencia de fecha **10 DE OCTUBRE DE 2019**, por la cual se ordenó lo siguiente:

"En consecuencia, **ORDENAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a realizar las siguientes actuaciones: "proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias a fin de citar al accionante LUIS ANTONIO BARRERA CUSBA a los exámenes médicos de retiro que considere relevantes para lograr realizarle la Junta Médica Laboral de retiro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia", en tales circunstancias, se hace necesario dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto -Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1.-) Oficiar al **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** responsable del cumplimiento del fallo calendarado el **10 DE OCTUBRE DE 2019**, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Oficiar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, superior funcional de la autoridad incumplida, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

En caso de que la entidad denominada como superior funcional de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL** no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE

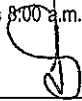
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

-gerencia@ayg abogados con 10
- Sanidad Militar
- Roa radue 191.
- crutabalu - envia@.gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 29 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
CPACA.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET



30

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: I.D. 11001333502220190031900
Accionante: "ALBERTO"¹
Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, EPS CRUZ BLANCA, IPS ASISTENCIA CIENTÍFICA DE ALTA COMPLEJIDAD S.A.S. Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Controversia: DERECHO A SALUD Y OTROS

Revisada la sentencia de fecha 20 de agosto de 2019, confirmada el 11 de octubre de 2019, se constata que se ordenó a la EPS Cruz Blanca y a la IPS Asistencia Científica de Alta Complejidad SAS brindar al demandante atención integral en salud conforme lo determine el médico tratante, entre otras órdenes dadas a las demás entidades vinculadas por pasiva.

No obstante, el accionante informa que en razón a la intervención forzosa administrativa realizada por la Superintendencia Nacional de Salud a la EPS Cruz Blanca, fue trasladó a la EPS Sanitas, a partir del 01 de noviembre de 2019, en consecuencia este Despacho remitió a la EPS Sanitas las decisiones impartidas en el presente trámite constitucional, a fin de que continúe protegiendo los derechos del demandante.

El 22 de enero de 2020 el demandante solicita iniciar incidente de desacato, informando que la EPS Sanitas niega la entrega de medicamentos y la continuidad del tratamiento integral, siendo procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1. Oficiar al **Presidente de la EPS SANITAS**, responsable del cumplimiento del fallo calendado el 20 de agosto de 2019 confirmado el 11 de octubre de 2019, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.
2. Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.
3. Oficiar a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que en favor del actor, adelante gestiones de vigilancia y control, sobre la oportunidad y diligencia de las actuaciones de la EPS Sanitas dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que es la EPS que actualmente presta los servicios de salud que requiere el demandante.

¹ Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde el auto admisorio de la acción de tutela, la identidad real del accionante ha sido suprimida como medida de protección a su derecho a la intimidad y confidencialidad, teniendo en cuenta que padece VIH SIDA.

4. Oficiar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado ORIGINAL.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 29 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

Elaboró: CCO

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: I.D. 11001333502220190018400
Accionante: ANDRÉS LÓPEZ QUINCHE
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo la sentencia de fecha 08 de mayo de 2019, por la cual se ordena a Colpensiones resolver de fondo la petición del 27 de agosto de 2018 elevada por el demandante, es procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1. Oficiar a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de **Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, responsable del cumplimiento del fallo calendado el 08 de mayo de 2019, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.
2. Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.
3. Oficiar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Original.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>29 DE ENERO DE 2020</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

colpensiones
Procuraduría



160

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190044700.
Demandante: JAMES RICARDO CELIS.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.
Controversia: REINTEGRO

La anterior diligencia se recibe por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la doctora CÁNDIDA ROSA PARALES CARVAJAL, identificada con C.C. 68.288.454 y T.P. 215.862 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de JAMES RICARDO CELIS, identificado con C.C. 79.378.638, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 15, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 7).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1-6).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 7-10).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 10-13).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$27.684.363 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 14).

8°. Que se encuentra la solicitud de conciliación extrajudicial del 21 de mayo de 2019 radicada ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para agotar el requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. (fl. 148).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

abogada cándida parales@gmail.com

- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- El Juzgado se abstiene de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reintegro, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.	
_____ SECRETARIA	_____ PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 110013331022200700038400
Ejecutante: RODOLFO SILVA CABRERA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P., se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de los intereses moratorios, con estricta sujeción a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia del 13 de junio de 2019, mediante la cual confirmó la sentencia del 30 de mayo de 2017, proferido por este Despacho, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Igualmente, como quiera que se tiene conocimiento que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., está regresando el expediente al Juzgado en contravía de la orden judicial aquí impuesta, se requiere, en caso que esto suceda, al Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin que aporte a su respuesta todas las documentales que le sirven de soporte para excusarse de obedecer la orden impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: E.L. 2500023250020058443.
Demandante: AMPARO MANTILLA DE ORTIZ.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Verificadas las actuaciones agotadas dentro del presente asunto, se verifica que no se incurre en ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, en consecuencia, en atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA apoderado judicial de la entidad ejecutada, en contra del auto del 8 de octubre de 2019 que aprobó la liquidación del crédito, visible a folio 211, se ordena **CONCEDER** el mismo en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

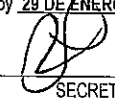
En consecuencia, se ordena **REMITIR** la presente actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Elaboró: EH/JC

ugpp Jvaldes@abogados@gmail.com
ejecutivosacopre@gmail.com